

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 008480
(24 SEP. 2025)**

**“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA
AMBIENTAL DENTRO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA
AMBIENTAL DEL PROYECTO ‘CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES’ Y SE
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

**LA SUBDIRECTORA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

en ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 2011, los Decretos 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 686 del 14 de abril de 2025 y 000785 de 25 de abril de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 006251 del 23 de julio de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el marco del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 02189 del 27 de noviembre de 2018 al proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, a cargo de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, al verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de este mecanismo de participación ciudadana.

Que, en virtud del Auto antes citado, el 24 de julio de 2025 se expidió el edicto de convocatoria a la Audiencia Pública Ambiental, fijado el 25 del mismo mes en las sedes de la ANLA, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Personería Municipal de Chía, disponiéndose su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad. En dicho edicto se indicó que la Reunión Informativa se realizaría el 30 de agosto de 2025 y la Audiencia Pública Ambiental el 27 de septiembre de 2025.

Que con posterioridad, mediante comunicación OFI25-00146853 del 30 de julio de 2025, radicada en la ANLA bajo el No. 20253005307643, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República trasladó a esta Entidad

“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL DENTRO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO ‘CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES’ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

observaciones preliminares sobre el contrato de concesión en el cual se enmarca el proyecto, señalando presuntas inconsistencias en el trazado, eventuales afectaciones a cuerpos de agua y la existencia de antecedentes de la CAR que no obraban en el expediente.

Que en atención a dichas circunstancias, esta Autoridad Nacional expidió el Auto No. 006924 del 12 de agosto de 2025, mediante el cual se suspendió la celebración de la Audiencia Pública Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, hasta tanto se recibiera: (i) la información solicitada a la CAR en relación con los documentos citados en la comunicación de la Secretaría de Transparencia, y (ii) el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre el alcance de la medida cautelar decretada en el proceso judicial con radicado No. 25000-23-41-000-2020-00720-00.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Auto No. 006924 de 2025, esta Autoridad Nacional recibió: (i) la respuesta oficial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante radicado No. 20252077682 del 20 de agosto de 2025, aclarando el alcance de los cuerpos de agua incorporados en su inventario, y (ii) el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección B, mediante Auto del 15 de agosto de 2025, precisando los alcances de la medida cautelar vigente.

Que, adicionalmente, el día 27 de agosto de 2025, la Secretaría de Transparencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República hizo públicos, a través de rueda de prensa, nuevos elementos sobre presuntas irregularidades en la concesión vial Acceso Norte – Unidad Funcional 3, lo cual dio lugar a que esta Autoridad expidiera el Auto No. 007867 del 4 de septiembre de 2025, mediante el cual se modificó el Auto 006924 de 2025, manteniendo la suspensión de la Audiencia Pública Ambiental mientras se otorgaba un plazo de diez (10) días hábiles a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al Ministerio de Transporte y a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. para pronunciarse sobre los hechos divulgados.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES
DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES**

El Estado, según la Constitución, tiene la obligación de asegurar el derecho al ambiente sano y garantizar la participación de la comunidad en decisiones ambientales, como se establece en el artículo 79 de la Constitución Política de 1991. La Corte Constitucional ha enfatizado la importancia de la participación ciudadana en diversas disposiciones constitucionales. Este principio también se refleja en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, específicamente

“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL DENTRO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO ‘CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES’ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el Principio 10, que aboga por la participación de los ciudadanos en asuntos ambientales. La comunidad internacional, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, reconoce el Principio 10 como un guía para el derecho y la política ambiental de los Estados, siendo incorporado en la legislación colombiana mediante el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

SOBRE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

A continuación, se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL DENTRO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO ‘CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES’ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, defensoras de derechos humanos, ambientales y de diversa índole, así como a las comunidades en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro. (...)”

“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL DENTRO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO ‘CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES’ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

Tratándose del proceso de convocatoria y los preceptos para la suspensión del trámite, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.”

La legislación y normatividad relacionada con la participación ciudadana permite la realización de audiencias públicas mediante tecnologías de la información y comunicaciones, asegurando la efectividad del servicio público y los derechos fundamentales de audiencia y participación. En este contexto, una Audiencia Pública Ambiental, respaldada por dichas tecnologías y medidas comunicadas en el Edicto de convocatoria, cumple con los criterios establecidos para garantizar el derecho a la participación ciudadana ambiental, conforme al Capítulo 4, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 2.2.2.4.1.1 al 2.2.2.4.1.17).

Es por ello que, en virtud de lo previsto en el Instructivo de Audiencias Públicas Ambientales, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, informará a la ANLA acerca de la posibilidad de celebrar la audiencia y la disponibilidad logística para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de las solicitantes y participantes, de

“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL DENTRO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO ‘CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES’ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por las normas ya citadas y los preceptos jurisprudenciales la jurisprudencia.

En caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1140 del 1 de junio de 2022 Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Llámesse la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28º de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el “responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental” deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

Es de anotar que la Audiencia Pública Ambiental demanda del solicitante de la licencia y la autoridad ambiental, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas.

Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de las personas inscritas y de las ciudadanías, funcionarios y organizaciones sociales y ambientales que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por supuesto, la disponibilidad tecnológica.

“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL DENTRO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO ‘CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES’ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES EN EL CASO CONCRETO

Que las medidas adoptadas mediante el Auto No. 006924 del 12 de agosto de 2025 se encuentran cumplidas, toda vez que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante radicado No. 20252077682 del 20 de agosto de 2025, remitió la información solicitada respecto a los cuerpos de agua de su inventario, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección B, mediante Auto del 15 de agosto de 2025, precisó el alcance de la medida cautelar vigente en el marco de la acción popular radicada bajo el No. 25000-23-41-000-2020-00720-00

Que, en desarrollo de lo dispuesto en el Auto No. 007867 del 4 de septiembre de 2025, esta Autoridad Nacional otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al Ministerio de Transporte y a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. para pronunciarse sobre los hechos puestos en conocimiento por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República. Vencido dicho término, la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. se pronunció mediante comunicación radicada en la ANLA bajo el No. 20256201117312 del 15 de septiembre de 2025, en la cual expuso sus consideraciones frente a los cuestionamientos formulados y allegó documentos que, en su criterio, resultan pertinentes para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES” y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI se pronunció mediante comunicación radicada en la ANLA bajo el No. 20256201138932 del 18 de septiembre de 2025, dando respuesta sobre la solicitud de pronunciamiento sobre los presuntos hallazgos de la Secretaría de Transparencia, en el marco del trámite de modificación de licencia ambiental. No se recibió pronunciamiento del Ministerio de Transporte, por lo que se entiende agotada la oportunidad procesal otorgada y cumplido el deber de esta Autoridad de brindar las garantías necesarias para que dichas entidades allegaran información de interés.

Que, en consecuencia, desde el punto de vista ambiental esta Autoridad ya cuenta con un acervo de información suficiente y oficial para garantizar que la participación ciudadana se ejerza de manera informada, transparente y en condiciones de buena fe. La consolidación de los pronunciamientos de la CAR y del Tribunal, sumada a la oportunidad otorgada a otras entidades para remitir información, permite superar las circunstancias que dieron lugar a la suspensión.

Que, conforme al artículo 7 del Acuerdo de Escazú, aprobado en Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales debe ser significativa, lo que implica garantizar acceso oportuno a la información y etapas razonables de deliberación. En este sentido, mantener la suspensión una vez agotadas las instancias de información disponibles

“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL DENTRO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO ‘CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES’ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

resultaría contrario al principio de participación efectiva reconocido tanto en dicho instrumento internacional como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias T-348 de 2012 y SU-123 de 2018, entre muchas otras), que exige que la ciudadanía cuente con elementos reales y verificables para comprender el alcance de las decisiones ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto, una vez cumplido el plazo establecido corresponde levantar la medida de suspensión y dar continuidad a la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental del proyecto de modificación “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, en garantía de los principios de eficacia, celeridad, publicidad y participación previstos en la Constitución Política y en la Ley 99 de 1993, así como de los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de democracia ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar a partir de la fecha la suspensión de la Audiencia Pública Ambiental del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, a cargo de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ordenada mediante Autos No. 006924 del 12 de agosto de 2025 y 007867 del 4 de septiembre de 2025, dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 02189 del 27 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. y requerirla, para que, en su calidad de solicitante de la modificación de la licencia ambiental, presente una propuesta logística ajustada para la realización de la Reunión Informativa y de la Audiencia Pública Ambiental. La propuesta deberá radicarse ante la Dirección General de la ANLA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. Disponer que, una vez recibida y evaluada la propuesta logística, la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental fijará la fecha, lugar y condiciones para la realización de la Reunión Informativa y la Audiencia Pública Ambiental, garantizando lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y las disposiciones pertinentes del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la señora Sofía Hidrobo Urbano, en calidad de vocera de las personas solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo al Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero

“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL DENTRO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO ‘CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES’ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Energéticos y Agrarios, al Defensor del Pueblo o a su delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, al Contralor General de la República, al Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República, al Gobernador de Cundinamarca, al Alcalde del municipio de Chía y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar igualmente el presente acto administrativo a los terceros intervinientes reconocidos en el trámite de modificación de la licencia ambiental: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Cámara Colombiana de la Infraestructura – CCI, Mauricio Abdalah Mustafa Lotero, Ana Milena Sastoque, Iris Dalia Laverde Bohórquez y la Gobernación de Cundinamarca.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental dispuesta a través de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

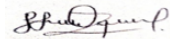
Dado en Bogotá D.C., a los 24 SEP. 2025



LUZ DARY CARMONA MORENO
SUBDIRECTORA TÉCNICA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AMBIENTAL



STEFANIA GONZALEZ SALAMANCA
CONTRATISTA



JORGE LEON OSPINA GALLEGO

**“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA
AMBIENTAL DENTRO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA
AMBIENTAL DEL PROYECTO ‘CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES’
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONTRATISTA

Expediente No. LAV0045-00-2018

Proceso No.: 20252000084805

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad